

SOLICITA URGENTE APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO.

Señor Juez:

Joaquín De Grazia, DNI 8.209.135, en mi carácter de presidente del Directorio de **GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I.** ("**GTA**" o la "**Concursada**"), con el patrocinio letrado de los Dres. **Rafael J. Algorta**, abogado, inscripto al T° 59, F° 277 del C.P.A.C.F., y **Marcos Palma**, abogado, inscripto al T° 138, F° 173 del C.P.A.C.F., manteniendo domicilio procesal en la Av. Juana Manso 205, 7° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio TCA Tanoira Cassagne, Tel.: 5272-5300), Zona de Notificación 26, y domicilio electrónico en los CUIT 20-22177281-5 y 20-39069347-9, en autos caratulados "**GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. s/CONCURSO PREVENTIVO**" (Expte. COM 18558/2026), a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a solicitar a V.S.: **(i)** decrete sin más trámite la apertura del concurso preventivo de GTA, en los términos de los arts. 13 y 14 de la Ley 24.522 ("**LCQ**"), para que tramite en forma conjunta con los de **(a)** Wade S.A. ("**Wade**"), de cuyas obligaciones GTA es garante; **(b)** Avex S.A. ("**Avex**", y junto a Wade y GTA, el "**Grupo GTA**"); y **(c)** Holding Agro Industrial S.A. ("**HAISA**"), todos ellos actualmente radicados ante V.S. (arts. 65 a 68 LCQ), ordenando en su mérito la publicación de edictos prevista por los arts. 27 y 28 LCQ; **(ii)** disponga el mantenimiento de las medidas cautelares dictadas con carácter estrictamente provisional en estas actuaciones por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21 mediante las resoluciones del 16/9/2026 y del 23/9/2026, que aquel magistrado dispuso hasta tanto el juez competente asumiera intervención y se expidiera sobre su mantenimiento, modificación o levantamiento; y **(iii)** resuelva el levantamiento de los embargos trabados sobre las cuentas corrientes bancarias de GTA solicitado en el Capítulo XI del escrito inicial, cuyo tratamiento fue diferido al juez competente para el momento de la apertura del concurso. Ello, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación, e independientemente de lo que V.S. eventualmente resuelva sobre la competencia de los concursos del agrupamiento.

La petición no es caprichosa, sino que responde a una situación crítica. GTA es la principal sociedad operativa del Grupo GTA, con establecimientos en las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Chaco y más de 1.700 trabajadores directos. Mientras se define la coordinación del agrupamiento, la no apertura de su concurso preventivo genera diariamente un sinnúmero de efectos nocivos que aumentan significativamente su pasivo post concursal. De perdurar un poco más en el tiempo, esa situación **indefectiblemente conducirá a la inminente quiebra de GTA y, por su gravitación dentro del agrupamiento, a la de las restantes sociedades del Grupo GTA.**

A su vez, toda vez que se hallan cumplidos los recaudos del art. 11 LCQ (presentación en concurso de fs. 2/62) –sin perjuicio de la prórroga solicitada en el último párrafo de dicha presentación–, y que no concurre ninguna de las causales de rechazo taxativamente previstas por el art. 13 LCQ, no hay óbice alguno para que V.S. proceda a disponer la apertura del concurso preventivo de GTA oportunamente solicitado.

II. ANTECEDENTES

Al peticionar la apertura de su concurso preventivo, GTA invocó la aplicación de los arts. 65 a 68 LCQ y solicitó que su concurso tramite en conjunto con los de HAISA, Wade y Avex, por conformar las cuatro sociedades un agrupamiento económico de carácter permanente y exteriorizado en su actividad, bajo una dirección unificada y con vínculos de control ejercidos por HAISA, titular del 99,941% del capital y de los votos de GTA, la que a su vez es titular de la totalidad del capital de Avex. Invocó, asimismo, como fundamento autónomo, su condición de garante de las obligaciones asumidas por Wade en la adquisición de los activos de Proteinsa S.A. y de los vinculados a la quiebra de Rasic Hnos. S.A. (operación “Cresta Roja”), en los términos del art. 68 LCQ, conforme se desarrolló en los acápites VI.2.1 y IX.4 del escrito de presentación.

El concurso preventivo de Wade fue el primero del Grupo GTA en ser promovido y quedó radicado ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (el “Juzgado Comercial N° 1”), bajo el Expte. COM N° 18184/2026. El sorteo de dicha causa tuvo lugar el 3/9/2026, las actuaciones se iniciaron

el 4/9/2026 y el escrito peticionando la apertura del concurso preventivo se presentó el 7/9/2026.

El concurso preventivo de GTA fue promovido con posterioridad y quedó inicialmente radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42 (el “Juzgado Comercial N° 21”), bajo el Expte. COM N° 18558/2026, donde las actuaciones fueron sorteadas el 8/9/2026 y la presentación se efectuó entre el 9/9/2026 y el 11/9/2026, mediante la incorporación escalonada de archivos.

Mediante la Resolución del 16/9/2026, el titular del Juzgado Comercial N° 21 rechazó la radicación de la causa ante su Tribunal y ordenó su remisión al Juzgado Comercial N°1, para que tramite conjuntamente con el concurso preventivo de Wade, por los fundamentos que se examinan en el apartado II.1 siguiente. En la misma fecha, y no obstante la declinación, el Juzgado Comercial N°21 dispuso con carácter estrictamente provisional diversas medidas cautelares en favor de GTA, ampliadas el 23/9/2026, que se reseñan en el apartado II.2. Mi parte consintió la resolución de radicación y, mediante resolución del 23/9/2026, el Juzgado Comercial N°21 dispuso la remisión efectiva de las actuaciones a este Juzgado Comercial N°1.

En igual sentido, las presentaciones en concurso preventivo de Avex y de HAISA, radicadas en un primer momento en los Juzgados Comerciales N° 24 y N° 25, respectivamente, también fueron remitidas a este Juzgado¹, de modo que la totalidad de las sociedades del Grupo GTA y su controlante han quedado radicadas ante V.S.

II.1. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTAS ACTUACIONES

Mediante la Resolución del 16/9/2026 dictada en estas actuaciones (fs. 78714/78726), el Juzgado Comercial N° 21 rechazó la radicación de la presentación en concurso preventivo de GTA y dispuso su remisión al Juzgado Comercial N° 1, a fin de que quede radicada conjuntamente con el concurso preventivo de Wade.

¹ En efecto, el concurso de Avex (Expte. COM 19004/2026) fue remitido a V.S. a raíz de la resolución de fecha 23/9/2026 (fs. 31975), mientras que el concurso de HAISA (Expte. COM 19039/2026) fue remitido a V.S. en virtud de la resolución de fecha 24/9/2026 (fs. 36).

Para rechazar la radicación ante su tribunal y ordenar su remisión al juzgado que previno en el concurso de Wade, el señor Juez del Juzgado Comercial N° 21 desarrolló, en el orden que se reseña, los siguientes fundamentos.

(i) En primer lugar, verificó que el concurso preventivo de Wade había sido promovido con anterioridad al de GTA, y aplicó el principio de prevención consagrado en el art. 57 del Reglamento para la Justicia Comercial. Concluyó que *“habiendo prevenido el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 2, en el concurso preventivo promovido con anterioridad por Wade Sociedad Anónima, y sin que obste a ello que aún no se haya dictado la resolución de apertura prevista por el art. 14 de la LCQ, corresponde disponer que las presentes actuaciones queden radicadas ante dicho órgano jurisdiccional”*.

(ii) En segundo lugar, y más allá de la eventual configuración del agrupamiento económico de los arts. 65 a 67 LCQ, tuvo por configurado un vínculo jurídico específico de garantía, *“determinante para establecer la radicación de estas actuaciones”*. Señaló que la primera causal que la propia deudora indicó como determinante de su insolvencia se vincula a las obligaciones asumidas en garantía de las contraídas por Wade en la adquisición de los activos de Proteinsa S.A. (*“Proteinsa”*), y que la propia GTA reconoció que esa garantía *“se proyectó directamente sobre la capacidad económica y financiera de GTA, absorbiendo capital de trabajo destinado a su giro ordinario y constituyendo una de las causas concretas de su propio estado de cesación de pagos”*.

(iii) En tercer lugar, ponderó que la operación por la cual Wade adquirió los activos de Proteinsa se inserta en una secuencia de negocios jurídicos vinculados con la unidad productiva perteneciente originalmente a Rasic Hnos. S.A. Invocó, sobre el punto, el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7 de octubre de 2024, que remitió a los fundamentos de la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (dictamen N° 2296/2021, emitido en *“Rasic Hnos. S.A. s/ quiebra s/ incidente transitorio”*). Sobre esa base, tuvo por acreditada una conexidad sustancial y objetiva que torna aconsejable la concentración del

conocimiento de las cuestiones concursales de ambas sociedades ante un mismo órgano jurisdiccional.

(iv) En cuarto lugar, encuadró la cuestión en el art. 68 LCQ, que establece que “[q]uienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado. Se aplican las demás disposiciones de esta sección”. Explicó que la norma consagra una regla de radicación vinculada a la relación de garantía, cuyo fundamento reside en la conexidad objetiva que existe entre la situación patrimonial del garante y la del deudor garantizado.

Así, con cita al Dr. HEREDIA, respaldó su postura en que “la atribución de competencia prevista en el art. 68 de la LCQ se funda en razones de conexidad: el concurso del garante debe tramitar ante el mismo magistrado que ya entiende en el del garantizado”, y aclaró que la aplicación de la regla «no puede quedar condicionada, a los fines exclusivos de determinar la radicación de los procesos, a la efectiva culminación del trámite previsto por el art. 14 LCQ respecto del garantizado”, pues la interpretación contraria conduciría a una solución disfuncional, que frustraría la finalidad de la norma especial.

(v) En quinto lugar, descartó el criterio del activo más importante (art. 67 LCQ) como factor determinante de la competencia, por cuanto “la cuestión que aquí se dirime no surge primariamente de la existencia de un agrupamiento económico, sino de la relación jurídica de garantía que vincula a Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F.I. con Wade S.A.”. Respaldó su postura con la doctrina del Dr. GRISPO, conforme a la cual “no interviene el juez natural previsto en el art. 3 de la LCQ, ni tampoco el magistrado al que le correspondería entender en el concurso de la persona con el activo más importante (art. 67 LCQ, primera parte)”, sino que “el concurso se radicará ante el Juzgado que entiende en el concurso del garantizado, conforme lo dispone el art. 68 LCQ”.

(vi) Finalmente, sintetizó los antecedentes en cuatro extremos: que GTA asumió expresamente el carácter de fiadora de las obligaciones de Wade en la adquisición

de los activos de Proteinsa; que esas obligaciones fueron invocadas por la propia deudora como una de las causas determinantes de su insolvencia; que la operación garantizada se inserta en la secuencia de negocios vinculados con Rasic Hnos. S.A.; y que Wade formuló con anterioridad su concurso ante el Juzgado Comercial N° 1. Con tales fundamentos resolvió rechazar la radicación y remitir las actuaciones al Juzgado Comercial N° 1, conforme las razones de conexidad, prevención y economía procesal expuestas.

Con posterioridad, mediante resolución del 23/9/2026, el mismo magistrado tuvo presente el consentimiento prestado por mi parte respecto de la resolución del 16/9/2026, e hizo mérito de nuevas constancias que confirman y refuerzan sus fundamentos: la Oferta de Compraventa de Activos del 22/3/2018, presentada en el expediente “Proteinsa S.A. s/ concurso preventivo” (Expte. N° 4201/2018), en la que GTA intervino expresamente en carácter de fiadora de las obligaciones asumidas por Wade; su autorización judicial del 17/12/2018; el depósito de una garantía por USD 10.000.000 exigido a Wade y a su fiadora, destinado a resguardar el crédito de Banco BTG Pactual; y su posterior sustitución, que culminó en el embargo por USD 30.000.000 dispuesto el 15/11/2024 sobre los inmuebles de GTA denominados “Molino Capilla del Señor”, “Granja Exaltación”, “Granja Parque” y “Granja Campana”. Sobre esa base, dispuso la remisión efectiva de las actuaciones a este Juzgado.

De lo expuesto se sigue que el criterio del activo más importante (art. 67 LCQ) ha dejado de ser dirimente para resolver la radicación de los concursos del Grupo GTA. Ese criterio ha sido desplazado, para este agrupamiento, por la relación de garantía que vincula a GTA con Wade y por el principio de prevención, de modo que, con independencia de cuál sea la sociedad titular del activo más relevante, la competencia ha quedado definida en favor del Juzgado Comercial N° 1, ante el cual quedó radicado el concurso preventivo de Wade, primero en el tiempo de todos los concursos del Grupo GTA y de su controlante HAISA. Reconocida así la competencia de V.S. en estas mismas actuaciones, mediante una resolución consentida por mi parte, corresponde que se avance sin dilación con la apertura del concurso de GTA.

II.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS EN ESTAS ACTUACIONES

Mediante resolución del 16/9/2026, y sin perjuicio de declinar la radicación, el señor Juez del Juzgado Comercial N° 21 hizo lugar parcialmente, con carácter estrictamente provisional, a las medidas cautelares solicitadas por GTA, en ejercicio de la excepción prevista por el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”). Consideró que la actividad agroindustrial y avícola de la Sociedad, de proceso biológico continuo, requiere tanto del suministro de energía eléctrica y gas en sus establecimientos como de un mínimo de operatoria bancaria, y que la remisión de las actuaciones sin una protección transitoria podía tornar abstracta o ilusoria la tutela pretendida.

En ese marco, dispuso: **(i)** oficiar a las entidades bancarias para que se abstengan de pagar los cheques de pago diferido librados por GTA con anterioridad al 9/9/2026 y con fecha de pago posterior; **(ii)** librar oficio al Banco Central de la República Argentina a los solos efectos de poner en su conocimiento la fecha de la presentación; **(iii)** autorizar la apertura de una cuenta corriente sin giro en descubierto en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter inembargable, destinada exclusivamente al pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y obligaciones fiscales; y **(iv)** ordenar a las prestadoras de energía eléctrica y de gas allí individualizadas que se abstengan de suspender, interrumpir, restringir o reducir el suministro con fundamento en obligaciones anteriores al 9/9/2026. Asimismo, tuvo por suficiente, como contracautela, la caución juratoria prestada la Sociedad.

Posteriormente, mediante resolución del 23/9/2026 extendió esa tutela, con idéntico carácter, a los servicios de telefonía, internet y datos prestados por Telecom Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A.

Sin perjuicio de ello, en el sentido contrario, rechazó en ese estadio la medida relativa al mantenimiento o la reapertura de las cuentas corrientes, sin perjuicio de lo que resuelva el juez competente, y difirió expresamente el tratamiento del pedido de levantamiento de los embargos trabados sobre las cuentas bancarias de GTA, para que

sea resuelto por el juez competente al momento de la apertura del concurso, con la debida sustanciación con la sindicatura y los acreedores interesados.

Todas las medidas admitidas lo fueron, según lo expresó el propio magistrado, con carácter estrictamente provisional y **hasta tanto el juez competente asuma intervención efectiva y se expida sobre su mantenimiento, modificación o levantamiento**. Radicadas las actuaciones ante V.S., es a V.S. a quien corresponde hoy pronunciarse sobre ellas, independientemente de lo que se resuelva eventualmente sobre la competencia.

III. MOTIVOS QUE HABILITAN LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO

Ahora bien, independientemente de lo que V.S. resuelva respecto de la coordinación del agrupamiento, corresponde exponer los motivos que imponen la apertura inmediata del concurso preventivo de GTA y el mantenimiento de la tutela cautelar obtenida. Ellos son (i) la urgencia derivada del agravamiento diario de su situación patrimonial y del carácter provisional de las medidas dispuestas; (ii) el cumplimiento de los recaudos del art. 11 LCQ; (iii) la inexistencia de causales de rechazo del art. 13 LCQ; (iv) el carácter no dirimente de la definición del modo de coordinación del agrupamiento y, principalmente, (v) el principio de conservación de la empresa.

III.1. La urgencia ante el agravamiento diario de la situación patrimonial de GTA

GTA exteriorizó su estado de cesación de pagos el 29/1/2026, con el rechazo por falta de fondos de cheques de pago diferido librados contra Banco BBVA Argentina S.A., Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco Santander S.A. y Banco Supervielle S.A. por la suma de \$2.070.722.822,03, y a la fecha de su presentación acumulaba cheques rechazados por un monto global que excede los **\$126.000.000.000**. Sus estados contables exteriorizan la magnitud del deterioro: los Resultados No Asignados pasaron de un saldo positivo de \$3.944.118.305 al cierre de 2022 a un saldo negativo de \$68.968.902.171 al cierre de 2023, que las proyecciones del ejercicio 2025 elevan a \$122.052.064.507; el índice de liquidez corriente descendió de 1,43 en 2022 a 0,51 en 2025; y la deuda previsional regularizada mediante planes de pago se multiplicó

casi cinco veces entre 2023 y 2024, hasta \$10.935.233.585 (v. acápite V.1 del escrito de presentación).

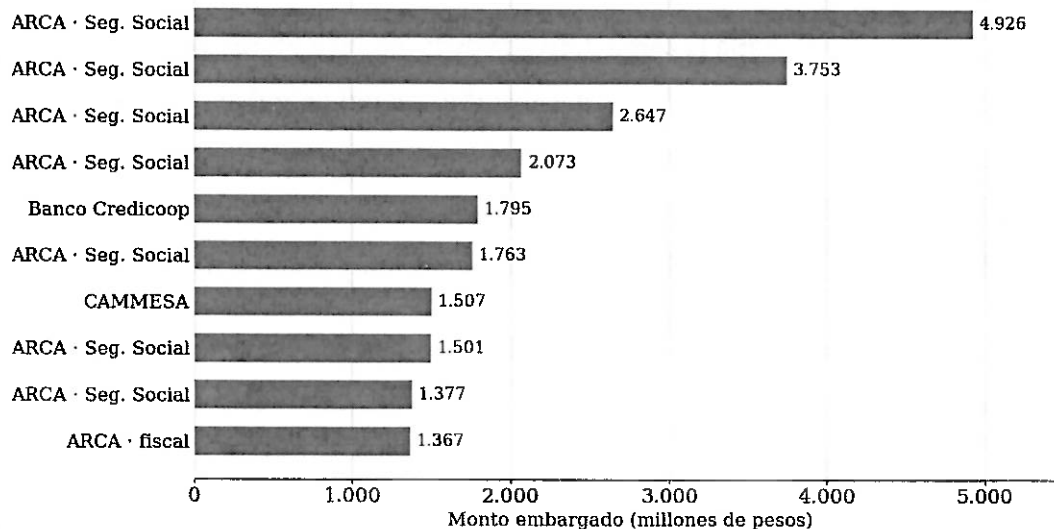
A ello se suma la carga derivada de la garantía otorgada por GTA en favor de Wade en la operación Cresta Roja, que absorbió capital de trabajo destinado a su giro ordinario, impuso desembolsos extraordinarios superiores a USD 25.000.000 y se tradujo en el embargo por USD 30.000.000 que hoy pesa sobre cuatro inmuebles productivos de la Sociedad (v. acápite VI.2.1 del escrito de presentación y punto II.1 precedente).

El transcurso del tiempo sin que se dicte la resolución de apertura solo empeoró la situación de GTA.

Cada día que la Concursada permanece a la espera del auto del art. 14 LCQ, se profundiza de manera irreversible su deterioro. GTA continúa acumulando pasivo devengado con posterioridad a su presentación (el cual queda al margen de la protección que brinda la apertura del concurso), mientras que los acreedores individuales pre concursales, todavía ajenos a los efectos del proceso colectivo, prosiguen y multiplican sus acciones de cobro. Los juicios ejecutivos contra el Grupo GTA avanzan, diariamente se traban nuevos embargos sobre cuentas y bienes afectados al giro, y las ejecuciones progresan día a día, comprometiendo de forma creciente los activos indispensables para la continuidad de la explotación.

El relevamiento de los embargos judiciales trabados sobre las cuentas bancarias de GTA, cuyo detalle se acompañará, da cuenta de cincuenta y dos (52) medidas trabadas por un total de **\$43.276.199.584 (pesos cuarenta y tres mil doscientos setenta y seis millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro)**, cuarenta (40) de ellas ejecutadas por vía del Banco Central de la República Argentina sobre la totalidad de las cuentas, según se representa a continuación. La superposición y simultaneidad de estas medidas inmovilizan la práctica totalidad de los fondos que ingresan al sistema bancario a nombre de la Sociedad, y la privan del capital de trabajo indispensable para el pago de proveedores, insumos y remuneraciones, profundizando así, día a día, el estado de cesación de pagos que motivó la presentación.

Embargos judiciales sobre las cuentas bancarias de GTA



Diez medidas de mayor cuantía. En total, 52 embargos por \$ 43.276.199.584 (computados una sola vez por expediente). 40 se ejecutan por vía BCRA sobre la totalidad de las cuentas.

Según este cuadro, la demora en el dictado de la apertura del concurso conduce, de modo directo, a la inminente quiebra de GTA. Es precisamente la apertura del concurso la que torna operativos los efectos protectorios que el ordenamiento jurídico otorga al deudor en cesación de pagos, entre ellos el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial en los términos del art. 21 LCQ, y la que habilita las medidas de resguardo del art. 24 LCQ frente al avance de ejecuciones y subastas. Mientras el pronunciamiento se difiere, esos efectos no operan y **el patrimonio de GTA** (prenda común de sus acreedores) **se desgrena en beneficio de quienes ejecutan primero, en desmedro de la *par conditio creditorum* que el concurso está llamado a preservar.**

Por otro lado, la demora en la apertura del concurso preventivo no solo genera el avance de las medidas ejecutivas contra GTA, sino una gran cantidad de inconvenientes que, considerando las particularidades del rubro en el que opera la Sociedad, se ven agravadas drásticamente.

En efecto, el cuadro descripto se traduce, entre otras, en las siguientes medidas y contingencias que golpean de lleno la operatoria de GTA y de las restantes sociedades del Grupo GTA:

- **Proveedores estratégicos y esenciales** que amenazan con interrumpir el suministro sin cancelar previamente su acreencia;
- **Obras sociales y empresas de medicina prepaga** que amenazan con discontinuar las prestaciones, con grave riesgo para trabajadores del Grupo que cursan enfermedades complejas y tratamientos en curso, incluidos casos oncológicos y cuidados paliativos.
- **Inhibición general en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor** que impide dar de baja unidades, trámite exigido por la aseguradora como condición para el pago de indemnizaciones por aproximadamente \$160.000.000 que el Grupo GTA tiene a cobrar.
- **Inhibición general en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires**, originada en una deuda con ARBA, que impide instrumentar la venta de inmuebles ociosos ya comprometidos. El caso más elocuente es el de una planta respecto de la cual existe boleto de compraventa suscripto, cuya venta no puede avanzar. Ello no solo obtura una inyección de capital significativa, sino que mantiene personal ocioso cuyos salarios deben continuar abonándose.
- **Embargos bancarios de cuantía desproporcionada**, al punto de que, por una deuda de aproximadamente \$200.000.000, se mantienen embargados alrededor de \$1.200.000.000.
- **Embargo de cobranzas futuras** dispuesto por ARCA en diversas ejecuciones fiscales sobre los créditos de GTA contra sus clientes, entre ellos Nestlé Argentina S.A., Cencosud S.A., Arcos Dorados Argentina S.A., Frigorífico Soychú, DEGASA y FADEL S.A., sin que pueda descartarse la afectación de otros. Dichas cobranzas ascienden a un total del orden de \$2.393.725.436, de los cuales aproximadamente

\$1.469.369.608 ya se encuentran vencidos. De este modo, el embargo no solo alcanza los fondos ya depositados en las cuentas bancarias, sino también los ingresos futuros por ventas, privando a la Sociedad de su flujo de caja.

- **Cierre de cuentas corrientes bancarias**, con la consiguiente parálisis de la operatoria financiera de la Sociedad.

A todo ello se suman constantes perjuicios a la producción, agravados por la particular naturaleza de la actividad, que recae sobre un activo biológico y perecedero. En una industria de esta sensibilidad, cualquier demora o contratiempo genera pérdidas millonarias, y el freno de la producción desencadena un círculo vicioso, en el que no se produce, no se vende y se acumula un pasivo cada vez mayor.

Este cuadro se ve agravado por la situación de la tutela cautelar obtenida por GTA. Las medidas dispuestas por el Juzgado Comercial N°21 lo fueron con carácter estrictamente provisional y hasta tanto el juez competente asumiera intervención efectiva y se expidiera sobre su mantenimiento. Radicada la causa ante V.S., la continuidad del suministro de energía eléctrica, gas y servicios de telecomunicaciones, la orden de no pago de los cheques de pago diferido y el mantenimiento de la cuenta corriente destinada al pago de sueldos, cargas sociales y obligaciones fiscales dependen hoy de un pronunciamiento expreso de V.S. que disponga su mantenimiento. Cualquier incertidumbre sobre su vigencia expone a GTA a la interrupción de servicios esenciales en establecimientos de proceso biológico continuo, con las consecuencias irreparables que el propio Juzgado Comercial N°21 ponderó al disponerlas: mortandad de plántulas, pérdida de huevos en incubación, ruptura de la cadena de frío y paralización de establecimientos productivos.

A su vez, el pedido de levantamiento de los embargos trabados sobre las cuentas corrientes bancarias de GTA fue diferido por aquel magistrado para ser resuelto por el juez competente al momento de la apertura del concurso, con la debida sustanciación con la sindicatura y los acreedores interesados. Su resolución exige necesariamente, entonces, la apertura del concurso. De allí que el diferimiento del auto del art. 14 LCQ no solo perpetúa la desprotección de la Concursada, sino que mantiene

inmovilizados, por tiempo indefinido, los fondos indispensables para la continuidad de la explotación.

III.2. *Se encuentran cumplidos los recaudos del art. 11 LCQ*

Conforme surge del escrito de presentación (fs. 2/62) y de la documentación acompañada, GTA ha satisfecho los recaudos exigidos por el art. 11 LCQ, sin perjuicio de la prórroga de diez (10) días hábiles solicitada conforme su último párrafo, que se circunscribe a la indicación del último folio utilizado y a la puesta a disposición de los libros (v. acápites VI.7 y VI.10). Veamos.

- El inciso 1° se satisface con los instrumentos constitutivos, sus sucesivas reformas de capital y estatuto, con sus respectivas inscripciones registrales, acompañados como Anexo 1, con la constancia de inscripción ante ARCA, y con los contratos de la Sociedad, que integran el Anexo 3 (v. acápite VI.1 del escrito de presentación).
- El inciso 2° se cumple con la explicación de las causas de la crisis desarrollada en el acápite VI.2, esto es, la absorción de compromisos estructurales en moneda extranjera derivados de la garantía otorgada en la operación Cresta Roja, el estrangulamiento del mercado interno, el ingreso de carne aviar importada y los shocks exógenos recientes, y con la determinación de la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos el 29 de enero de 2026, expuesta en el acápite V.1, a raíz del rechazo de cheques de pago diferido por la suma de \$2.070.722.822,03, por falta de provisión de fondos.
- El inciso 3° se encuentra satisfecho con el estado detallado y valorado del activo y del pasivo, obrante como Anexo 6, y con la individualización de los bienes registrables de la Sociedad, con su ubicación, estado y condición dominial, acompañada como Anexo 4 (v. acápite VI.3).

- El inciso 4° se cumple con los estados contables de los tres últimos ejercicios cerrados, finalizados el 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, con sus respectivos dictámenes de auditoría, memorias e informes del órgano de fiscalización, y, a mayor abundamiento, los estados contables del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025, auditados y pendientes de aprobación, acompañados como Anexo 5 (v. acápite VI.4).
- El inciso 5° se satisface con la nómina de acreedores acompañada como Anexo 8, con los legajos individuales de cada acreedor que integran el Anexo 9, y con el listado de procesos judiciales y administrativos de contenido patrimonial en trámite o con condena no cumplida, acompañado como Anexo 10 (v. acápites VI.5 y VI.6).
- El inciso 6° se cumple con la enumeración de los libros societarios y contables rubricados, con indicación de su rúbrica y último asiento, acompañada como Anexo 11, los que serán puestos a disposición del Juzgado dentro del plazo de prórroga solicitado (v. acápite VI.7).
- El inciso 7° se satisface con la manifestación, prestada bajo juramento, de que GTA no registra concurso preventivo anterior ni se encuentra alcanzada por el período de inhibición previsto en el art. 59 LCQ (v. acápite VI.8).
- El inciso 8° se cumple con la nómina completa del personal, acompañada como Anexo 12, y con la declaración jurada del Presidente del Directorio y la certificación del contador público independiente Cr. Claudio A. Achino, ambas del 30 de agosto de 2026, legalizada esta última por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 8 de septiembre de 2026. Se aclara que, si bien en dicho acápite se solicitó plazo para esa declaración, ella fue acompañada con la presentación.

A todo ello se suma el Acta de Directorio N° 749, del 7 de agosto de 2026, obrante a los folios 2 a 5 del Libro de Actas de Directorio N° 5, rubricado ante la Inspección General de Justicia, que resolvió la presentación en concurso preventivo en los términos del art. 6 LCQ, acompañada como Anexo 2 de la presentación en concurso, así como el compromiso allí asumido de acompañar la ratificación asamblearia en los términos del segundo párrafo de dicha norma (v. acápite V.4).

En tales condiciones, el recaudo del art. 11 LCQ se halla acabadamente satisfecho, lo que excluye de plano la causal de rechazo prevista por el art. 13 LCQ para el supuesto de su incumplimiento.

III.3. *No se configura ninguna de las causales de rechazo del art. 13 LCQ*

El art. 13 LCQ impone a V.S. pronunciarse dentro del término de cinco días y enumera, de modo taxativo, los únicos supuestos en que la petición debe ser rechazada, esto es, (i) que el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo; (ii) que no se haya dado cumplimiento al art. 11 LCQ; (iii) que el deudor se encuentre dentro del período de inhibición del art. 59 LCQ; o (iv) que la causa no sea de la competencia del juzgado. Ninguno de tales supuestos concurre en la especie.

1. Primero, GTA es sujeto plenamente susceptible de concurso preventivo, por tratarse de una persona jurídica de carácter privado comprendida en los arts. 2 y 5 LCQ, no alcanzada por ninguna de las exclusiones previstas en la primera de esas normas.
2. Segundo, y según se ha expuesto en el acápite anterior, los recaudos del art. 11 LCQ se hallan satisfechos, con el alcance de la prórroga solicitada conforme su último párrafo.
3. Tercero, la Sociedad no se encuentra incurso en el período de inhibición del art. 59 LCQ, extremo manifestado bajo juramento y que no ha sido controvertido.

4. Cuarto, y de manera dirimente, la causa es de la competencia de V.S. Este Juzgado previno en el concurso de Wade, que fue la primera presentación del Grupo GTA, y la radicación de estas actuaciones ante V.S. fue dispuesta por el propio Juzgado Comercial N° 21, por aplicación del principio de prevención del art. 57 del Reglamento para la Justicia Comercial y de la regla especial del art. 68 LCQ, en tanto GTA es garante de las obligaciones de Wade, mediante una resolución consentida por mi parte. Idéntica remisión se dispuso respecto de Avex y de HAISA. La cuestión de competencia, lejos de erigirse en óbice, se encuentra resuelta en favor de este Tribunal. En el peor de los casos, la competencia recae, sin dudas, sobre este Fuero Nacional en lo Comercial, independientemente del Juzgado que termine asumiendo la radicación de los expedientes; por lo cual una eventual contienda negativa de competencia, con el tiempo que ello demora, no puede ser óbice para la apertura del presente concurso preventivo, máxime considerando la apremiante situación de GTA, en donde el transcurso del tiempo generará inexorablemente la quiebra de la Sociedad.

En consecuencia, no verificándose ninguna de las causales de rechazo, corresponde que V.S. decrete sin más la apertura del concurso preventivo de GTA.

III.4. La definición de la competencia del agrupamiento no obsta ni difiere la apertura de GTA

La eventual coordinación del trámite de las sociedades del Grupo GTA y de HAISA, o la determinación del modo en que habrán de sustanciarse sus respectivos concursos, constituye una cuestión que en modo alguno condiciona el dictado de la apertura del concurso de GTA. La apertura del concurso no depende de la suerte que corra el pedido de agrupamiento de los arts. 65 a 68 LCQ, ni de la oportunidad en que se resuelvan las radicaciones de las restantes sociedades, que por lo demás ya se han concretado ante V.S.

Antes bien, la circunstancia de que la totalidad del Grupo GTA y HAISA haya quedado radicada ante este Tribunal refuerza la procedencia de la apertura inmediata. Por ello, con independencia de lo que en definitiva se resuelva respecto de la competencia y radicación conjunta del conjunto económico, solicito que se decrete sin más la apertura del concurso preventivo de GTA (y de las restantes sociedades del Grupo y de HAISA), a fin de evitar su inminente quiebra.

Conviene detenerse en este punto. Las causales por las cuales el art. 13 LCQ autoriza a rechazar la apertura son taxativas, y la única referida a la competencia es la del art. 3 LCQ, satisfecha en el caso conforme se expuso. La definición del modo en que habrá de coordinarse el agrupamiento (arts. 65 a 67 LCQ) no integra ese elenco y, por lo tanto, no constituye ni puede constituir fundamento para rechazar la apertura ni, con mayor razón, para diferirla. La doctrina concursal es conteste en que las causales del art. 13 LCQ son taxativas y no admiten motivaciones ajenas a los recaudos exigidos por la ley.

El propio régimen concursal refuerza esta conclusión. El art. 101 LCQ, si bien referido al planteo de incompetencia, consagra un principio plenamente trasladable al caso, en cuanto dispone que aquel *“no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado”*, que *“en ningún caso cesa la aplicación de los efectos”*, y que son *“válidas las actuaciones que se hubieran cumplido hasta entonces”*. GTA se encuentra inscripta ante la Inspección General de Justicia, con domicilio y sede social en esta Ciudad, de modo que ni siquiera un hipotético cuestionamiento de la competencia autorizaría a suspender su trámite o a diferir su apertura, y con mayor razón no lo autoriza la mera coordinación respecto a dónde radicarán los concursos del agrupamiento, que no pone en discusión la competencia de V.S. Todo ello es expresión, en el plano de la competencia, del principio de celeridad que gobierna el proceso concursal, al que responde el art. 278 LCQ cuando admite las normas procesales locales solo *“en cuanto sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”*.

A idéntica conclusión conduce, en el plano procesal, el art. 12 CPCCN, de aplicación supletoria al proceso concursal por remisión del art. 278 LCQ. Dicha norma

dispone que la promoción de una cuestión de competencia “*no suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio*”.

La única excepción legal a la continuidad del trámite es, pues, la competencia territorial, y en el caso no está en juego cuestión territorial alguna, en tanto todas las sociedades del Grupo GTA y su controlante se hallan radicadas ante juzgados de un mismo fuero, el comercial, y de una misma jurisdicción, la de esta Ciudad. La circunstancia de que GTA cuente con establecimientos en distintas provincias no altera esa conclusión, pues su domicilio y sede social inscriptos se hallan en esta Ciudad (art. 3, inc. 3 LCQ). Lo que eventualmente pudiera discutirse respecto a la radicación —esto es, cuál de las sociedades del agrupamiento posee el activo más importante (arts. 66 y 67 LCQ), constituye una pauta de conexidad y de prevención dentro de un mismo fuero—, no de territorio, de modo que no autoriza a suspender ni a diferir la apertura, que debe decretarse sin más ante el tribunal interviniente.

La solución encuentra respaldo, además, lo dispuesto por la Sala D de la Excma. Cámara del Fuero en la causa “*Oil Combustibles S.A.*”². Allí, el juez nacional titular del Juzgado Número 4, Dr. Vitale, resolvió, de oficio, la nulidad de la apertura del concurso preventivo dispuesta por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Apelado que fuera dicho decisorio, mediante sentencia del 27/12/2016 la Sala D, hizo lugar parcialmente al recurso que había sido interpuesto por la firma deudora, a cuyo fin reconoció la palmaria incompetencia del juez chubutense, **sin perjuicio de lo cual entendió que era viable mantener “la validez del auto de apertura del concurso preventivo en cuando se consideró como un gran concurso y ordenó anotar la inhibición general de bienes y comunicar la interdicción de salida del país de la concursada y sus administradores”**³.

² Mi parte no desconoce que en dicho caso la CSJN declaró nula una sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones (Fallos 340:1663, sentencia del 15 de noviembre de 2017), pero sus fundamentos sirven para el presente caso.

³ CNCom, Sala D, “*Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo*”, sentencia del 27 de diciembre de 2016. Ver comentario en Junyent Bas, Francisco, “Los postulados legales para la apertura de un concurso preventivo y la situación de Oil Combustibles S.A.”, Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404.

De hecho, a pesar de que luego la CSJN descalificó la apertura de un concurso por hallarse fundada en un fraude a la ley (art. 12 CCyC) y en la violación de las reglas de competencia de orden público, a través del traslado ficticio del domicilio para sustraerse del juez natural (lo cual, cabe aclarar, nada de ello concurre en la especie⁴), tras la reapertura del concurso preventivo la Sala D señaló que la CSJN se limitó a declarar la nulidad del auto de apertura, pero sin fijar criterio acerca de la validez de los actos procesales consecuenciales o sucesivos a dicho auto invalidado. Al respecto, la Sala concluyó que ello permite, consiguientemente, **no afectar la eficacia de las mencionadas etapas sustanciales del concurso ya precluidas**, máxime ponderando que no pesa sobre ellas planteos específicos de irregularidad y cuya utilidad, obviamente, no puede ser desaprovechada sin incurrir, al propio tiempo, en una retrogradación del trámite concursal con indudable afectación de los acreedores en orden a la definición de sus derechos frente a la insolvencia del deudor común⁵.

III.5. El principio de conservación de la empresa y el interés social comprometido

La solución que se peticiona es, además, la única compatible con el principio de conservación de la empresa que impera sobre todo el régimen concursal y que subyace a la preferencia legal por la solución preventiva por sobre la liquidativa. GTA es la empresa líder en la industria agroalimentaria y avícola del país, con más de cincuenta años de trayectoria y un modelo de integración vertical completa, que abarca desde la genética, la reproducción y la incubación hasta la elaboración de alimento balanceado, la faena, la industrialización y la comercialización. Cuenta con plantas de incubación, granjas de reproductoras y de engorde, molinos de alimento balanceado y plantas de faena en las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Chaco, comercializa sus productos en el mercado interno y en más de sesenta países bajo marcas como Granja

⁴ En efecto, GTA tiene su domicilio y sede social inscriptos en esta Ciudad (art. 3, inc. 3 LCQ); este Juzgado previno en el fuero con la presentación de Wade, y las restantes sociedades del agrupamiento, entre ellas GTA, fueron remitidas a este Tribunal por otros magistrados del mismo fuero. El valor de orden público que aquel precedente tutela, esto es, la intervención del juez natural se encuentra en el caso plenamente satisfecho, y no comprometido.

⁵ CNCom, Sala D, “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”, sentencia del 27 de diciembre de 2017 que dispuso la reapertura del concurso preventivo. Cfr. Junyent Bas, Francisco, op. cit.

Tres Arroyos, y sostiene en forma directa más de 1.700 puestos de trabajo (v. acápites IV.1 y VI.2 del escrito de presentación).

Considerado en su conjunto, el agrupamiento integrado por GTA, Wade, Avex y HAISA da sustento a más de 3.500 fuentes de trabajo directas, a las que se suma un número similar de empleos indirectos generados por la actividad del grupo. La continuidad de esa masa de trabajadores depende de la protección que solo la apertura de los concursos preventivos, con la consiguiente suspensión de las acciones individuales y la posibilidad de reorganizar el pasivo, puede brindarles.

La quiebra inminente que la demora propicia no afectaría únicamente a GTA y a sus acreedores. Proyectaría un impacto social y económico de considerable magnitud, traducido en la destrucción de empleo, la interrupción de una cadena productiva que excede a la propia Concursada, y la pérdida de una empresa en marcha cuya reorganización el concurso preventivo está precisamente destinado a posibilitar. Median, en definitiva, razones de urgencia evidente que imponen un pronunciamiento inmediato.

III.6. *Afectación de derechos constitucionales*

El diferimiento o la denegación de la apertura, en las circunstancias descriptas, comprometería derechos y garantías de raigambre constitucional.

En primer lugar, el derecho de propiedad (art. 17 CN), no solo de la Concursada sino de la totalidad de sus acreedores, cuyo interés colectivo se ve lesionado por el avance de ejecuciones individuales que quiebran la *par condicio creditorum*. En segundo lugar, la garantía de tutela judicial efectiva y de defensa en juicio (art. 18 CN y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional conforme el art. 75, inc. 22 CN), que exige una decisión oportuna y útil, y que se ve frustrada si el remedio preventivo llega tarde, cuando el patrimonio ya ha sido desguazado.

A ello se suma el interés general comprometido en la conservación de una empresa en marcha de la magnitud de GTA, de la que dependen numerosas fuentes de

trabajo y una extensa cadena productiva en distintas regiones del país, valor que el propio régimen concursal erige en directriz fundamental.

Para el improbable supuesto de un pronunciamiento adverso, GTA deja planteada la reserva del caso federal, a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la Ley 48. Asimismo, formula reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 402.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. respetuosamente solicito:

(a) Se tengan por cumplidos los recaudos exigidos por el art. 11 LCQ, sin perjuicio de la prórroga solicitada conforme su último párrafo.

(b) Se decrete, sin más trámite y con carácter urgente, la apertura del concurso preventivo de GTA, en los términos de los arts. 13 y 14 LCQ, para que tramite en forma conjunta con los de Wade, Avex y HAISA, en tanto sociedades de un mismo agrupamiento económico radicadas ante V.S. y, respecto de Wade, en su condición de garante de sus obligaciones (arts. 65 a 68 LCQ).

(c) Se ordene, en su mérito, la publicación de edictos prevista por el art. 27 LCQ, así como en las jurisdicciones en las que la Sociedad cuenta con establecimientos (art. 28 LCQ), con las demás diligencias propias de la apertura.

(d) Se disponga, con carácter urgente, el mantenimiento de las medidas cautelares dictadas en estas actuaciones por el Juzgado Comercial N° 21 mediante las resoluciones del 16/9/2026 y del 23/9/2026, con los alcances allí establecidos, librándose los oficios correspondientes a las entidades bancarias, al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, al Banco Central de la República Argentina y a las prestadoras de servicios allí individualizadas, a fin de hacerles saber que dichas medidas mantienen su vigencia.

(e) Se resuelva, conjuntamente con la apertura, el levantamiento de los embargos trabados sobre las cuentas corrientes bancarias de GTA solicitado en el Capítulo XI del escrito inicial, cuyo tratamiento fue diferido al juez competente, previa la sustanciación que V.S. estime corresponder.

(f) Se provea con la urgencia que el caso reclama, atento el estado de la Sociedad y el carácter provisional de la tutela cautelar obtenida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



MARCOS PALMA
ABOGADO
Tº 138 Fº 173 C.P.A.C.F.

